



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio,

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GELANOVA Y CIA S EN C.
DEMANDADO:	ORLANDO MARÍA BELTRÁN POSADA Y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00272-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 22 de enero de 2019, que dispuso remitir el presente proceso al Consejo de Estado, para que dirima el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Cuarta y este Despacho.

SUSTENTO DEL RECURSO INCOADO

La demandante, en su recurso de reposición, manifiesta que se revoque en su totalidad dicho auto y como consecuencia se siga conociendo del proceso y lleve a cabo el acto procesal que corresponde.

Indica dentro de su escrito el sitio donde ocurrieron los hechos es decir: "km 62 + 500", y que de acuerdo a la contestación que efectuó el Concesionario Vial de Oriente hace parte de la ruta nacional del municipio de Paratebueno Cundinamarca, razón por la cual fue donde la radicó inicialmente, es decir el Juzgado Promiscuo Municipal del mencionado municipio.

Manifiesta que:

"Ahora bien el artículo 28 del C.G.P, aplicable por remisión que hace el CEPACA(sic,) establece:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho"

Y aduce que de conformidad a lo señalado en el acuerdo N° PSAA06-3797 de 2006, en el artículo sexto, señala que el municipio de Paratebueno, ubicado en el departamento de Cundinamarca, territorialmente y para efectos jurisdiccionales, pertenece al Distrito Judicial de Villavicencio y que si los hechos ocurrieron en ese municipio es lógico concluir que el competente para conocer de dicha controversia son los juzgados administrativos de Villavicencio.

Termina su escrito, afirmando que si los hechos ocurrieron en el municipio de Paratebueno y el demandado vive en esa localidad y si ese municipio está integrado al Distrito Judicial de Villavicencio, se debe seguir conociendo de dicho proceso, por lo que no vislumbra ningún conflicto negativo de competencia.

TRASLADO DEL RECURSO

Por Secretaría se corrió traslado del recurso a la entidad demandada, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 de la Ley 1437 de 2011 y 319 del C.G.P., dentro del término concedido una de los demandados en este caso la empresa ACCIONA INFRAESTRUCTURA S.A. SUCURSAL COLOMBIA "ACCIONA", presento escrito donde describía el traslado del recurso de reposición.

La empresa ACCIONA INFRAESTRUCTURA S.A. SUCURSAL COLOMBIA "ACCIONA", en escrito radicado el 29 de enero de 2019 (fls.95-100), presenta sus argumentos por medio del cual descorre el traslado del recurso de reposición del auto de fecha 23 de enero de 2019.

Manifiesta que en relación a lo expresado por el demandante, es preciso pronunciarse en torno a cada uno de ellos, a fin de evidenciar, por un lado, la falta de pertenencia e incluso desconocimiento total de la normatividad procesal aplicable y, por otro lado, la indebida aplicación de la ley y trasgresión del derecho al debido proceso que resulta de lo que propone el demandante.

Realiza sus argumentos, señalando los puntos que tuvo el demandante es recurso, entre otras:

"... cita el demandante las disposiciones procesales en materia de competencia para el conocimiento de un asunto de responsabilidad extracontractual, no obstante, haciendo alusión a las normas del Código General del Proceso (CGP) y no a las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)".

Prosigue indicando que en forma errada el demandante soporta el recurso con base en disposiciones que NO son aplicables al presente caso, en razón a que (i) estamos frente a un proceso que se tramita ante la jurisdicción contenciosa administrativa y (ii) existen unas reglas procesales y procedimentales especiales en el CPACA., las cuales rigen el presente proceso.

También realiza un recuento de la decisión tomada por el Consejo Superior de la Judicatura, en la cual dirimió el conflicto negativo de competencia, dejándolo en cabeza del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y que consecuente con lo anterior, mediante auto del 05 de febrero de 2018 el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá – luego de enviado el proceso por reparto a la sección cuarta-avocó conocimiento y asumió competencia del presente asunto de acuerdo a lo ordenado por el Consejo Superior de Judicatura.

Afirma que respecto de las supuestas dilaciones injustificadas que se han presentado en el presente asunto, imputándolas a este Despacho, cuando lo cierto es que ha sido la conducta del demandante la que ha generado esta situación.

Concluye el demandado que es claro que el juez competente para conocer de este asunto recae en los Juzgados Administrativos de Bogotá, de acuerdo a lo

decidido por el Consejo Superior de la Judicatura y en consecuencia comoquiera que se presenta un conflicto negativo de competencia en razón a que el Jgado 39 Administrativo de Bogotá resolvió declara su falta de competencia, el asunto deberá resolverlo el Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

Del Recurso de Reposición

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica¹, y su finalidad es que el mismo juez que profirió la decisión la modifique, aclare, adicione o revoque. Entonces, en este contexto es necesario analizar los argumentos de la recurrente y determinar si hay lugar a reponer la providencia cuestionada.

En el recurso incoado, se tiene que decir, que la actuación nunca ha existido actuaciones dilatorias por cuenta de este Estrado Judicial, como lo pretende sugerir en el escrito presentado por el recurrente, todo lo contrario a pesar del aumento del número de procesos que se reciben a diario, se da manera oportuna los diferentes tramites, cabe recordar al apoderado del demandante, que no solo se resuelven procesos ordinarios, también se reciben a diario las acciones constitucionales y estos tienen tramite preferente.

El recurrente en su escrito en síntesis, lo que manifiesta su deseo que el presente asunto sea conocido por este circuito judicial administrativo, dentro de sus argumentos pone en conocimiento el acuerdo N° PSAA06-3797 de 2006, específicamente su artículo sexto, donde se indica que el municipio de Paratebueno (Cundinamarca) pertenece territorialmente al Circuito Judicial de Villavicencio.

Es importante recalcar al recurrente que si bien es cierto el municipio de Paratebueno, donde ocurrieron los hechos que derivaron en el presente medio de control, pertenece al departamento de Cundinamarca y como acertadamente afirma en su recurso, este municipio se encuentra dentro de los que pertenece al Circuito Judicial de Villavicencio.

Pero cabe anotar y darle claridad al apoderado de la parte actora, que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es una jurisdicción especial, por ese motivo mediante el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 09 de febrero del 2006, se dispuso la creación de los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional. En dicho acuerdo en su numeral 14, que al tenor dice:

- "14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:
- a. El Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, con cabecera en el Distrito de Bogotá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

¹ Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.
Exped: 50-001-33-31-002-2018-00272--00
Ref: Reparación Directa
y.

Bogotá, D.C.
Cáqueza
Chipaque
Choachí
El Colegio
Fómeque
Fosca
Granada
Guayabetal
Gutiérrez
La Calera
Medina
Paratebueno
Quetame
San Antonio del Tequendama
Sibaté
Soacha
Ubaque
Une" (resaltado fuera de texto).

Mientras en su numeral 18 de este mismo acuerdo, se avizora lo siguiente:

"18. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con **comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.**"(resaltado propio)

Aunado a lo anterior, la norma especial que rige esta jurisdicción es la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 156 indica:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (subrayado fuera de texto)

(...)"

En este orden de ideas, no existe duda alguna acerca de que este Despacho carece de competencia territorial para conocer el asunto, toda vez que los hechos que configuraron el daño al demandante, según lo expuesto en la demanda, acaecieron en la jurisdicción del municipio de Paratebueno (Cundinamarca), en consecuencia, el competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias es el Juez Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Cuarta².

Por consiguiente, se estima que no existe fundamento jurídico para acoger la petición de reponer la decisión, y por lo tanto ella se mantendrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

² De acuerdo con el artículo 1 numeral 18 del Acuerdo PSAA06-3321 DE 2006 del 9 de febrero de 2006
Exped: 50-001-33-31-002-2018-00272--00
Ref: Reparación Directa
y.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de enero de 2019, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, cúmplase de manera inmediata lo ordenado en el auto del 22 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

J
5/5
JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez

 **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 13 26 FEB 2019

JHM
EMP. JOHANNA MARINO MORALES
Secretaría